

## ORDENANZA NÚM. 13

### TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y SU TRANSPORTE AL VERTEDERO PROVINCIAL

<b>APROBADA</b>	<b>2 DE OCTUBRE DE 1989</b>
<b>MODIFICADA</b>	<b>13 DE NOVIEMBRE DE 1995</b>
<b>MODIFICADA</b>	<b>10 DE NOVIEMBRE DE 2000</b>
<b>MODIFICADA</b>	<b>6 DE OCTUBRE DE 2003</b>
<b>MODIFICADA</b>	<b>3 DE OCTUBRE DE 2005</b>
<b>MODIFICADA</b>	<b>2 DE OCTUBRE DE 2006</b>
<b>MODIFICADA</b>	<b>6 DE OCTUBRE DE 2008</b>
<b>MODIFICADA</b>	<b>5 DE OCTUBRE DE 2009</b>
<b>MODIFICADA</b>	<b>28 DE SEPTIEMBRE DE 2010</b>
<b>MODIFICADA</b>	<b>3 DE OCTUBRE DE 2011</b>
<b>MODIFICADA</b>	<b>1 DE OCTUBRE DE 2012</b>
<b>MODIFICADA</b>	<b>7 DE OCTUBRE DE 2013</b>
<b>MODIFICADA</b>	<b>6 DE OCTUBRE DE 2014</b>





# **DERECHOS Y TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y SU TRANSPORTE AL VERTEDERO PROVINCIAL**

## **FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

### **Artículo 1.**

1. En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.4.s del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece en el término municipal la “Tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos y su transporte al vertedero provincial”.
2. Son objetos de la tasa:
  - a) La recogida, conducción, vertido, manipulación y eliminación de las basuras urbanas, residuos, desperdicios, escorias, cenizas y cualquier otro de características similares ya sean procedentes de viviendas, de industrias o comercios y otras procedencias similares, cualquiera que sea su volumen o cantidad de basuras y residuos de viviendas, residencias laboratorios y locales industriales o comerciales.

### **Artículo 2.**

1. Los servicios objeto de esta regulación y su transporte al vertedero provincial, han sido declarados de recepción obligatoria por el Ayuntamiento y ocasionarán el devengo de la tasa, aun cuando los interesados no hagan utilización de los mismos, la cual se regirá por las normas de policía correspondientes.
2. Esta condición no se perderá si el servicio se presta a través de contratistas, Mancomunidad, o cualquier otro sistema de gestión indirecta.





## HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

### Artículo 3.

Constituye el hecho imponible la prestación, potencial o efectiva del servicio de recogida, conducción, vertido, manipulación y eliminación de las basuras, residuos, desperdicios, escorias, cenizas y cualquier otro de características similares ya sean procedentes de viviendas, de industrias o comercios y otras procedencias similares, cualquiera que sea su volumen o cantidad.

### Artículo 4.

La obligación de contribuir nace desde que se presta el servicio en las calles o zonas dónde se halla situado el inmueble o la actividad productora de basuras, independientemente de su utilización por el usuario.

### Artículo 5: Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

### Artículo 6: Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa:

1. Las personas físicas o jurídicas usuarios que posean y ocupen por cualquier título los bienes o instalaciones productores de desechos y los que resulten beneficiados o afectados por los servicios.
2. Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que caren de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.
3. En concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles beneficiados del servicio.





### Artículo 7: Base imponible.

Servirá de base para los servicios de recepción obligatoria la unidad del local que se determinará de acuerdo con la naturaleza y destino de los inmuebles, según la siguiente escala:

- a) Viviendas o pisos, incluso los locales destinados al ejercicio de una actividad profesional.
- b) Locales destinados al Comercio en general, Industrias y Talleres también en general.
- c) Cafeterías, Bares, Tabernas, Confiterías y Reposterías.
- d) Restaurantes, Hoteles y Casas de Comidas.

### Artículo 8: Tarifas y cuotas.

En los Servicios de prestación obligatoria, las tarifas serán las siguientes:

En el apartado a)	84,40 euros/año
En el apartado b)	164,20 euros/año
En el apartado c)	239,20 euros/año
En el apartado d)	447,60 euros/año

Las tarifas establecidas en el presente artículo se incrementarán anualmente, a partir de 1 de enero de cada ejercicio, con el I.P.C. que con carácter general o sectorial establezca el Instituto Nacional de Estadística y Organismo competente en la materia.

### Artículo 9: Normas de gestión.

1. Los sujetos pasivos obligados al pago de la tasa reguladora en la presente Ordenanza deberán presentar la correspondiente declaración de contribuir cuando dicha tasa se devengue por primera vez. En la propia declaración





indicará la Entidad Bancaria y cuenta en que desean les sea domiciliado el recibo correspondiente.

2. Las declaraciones referentes a cambios de contribuyente surtirán efectos a partir del período siguiente, que corresponda al recibo que satisfagan.
3. Cuando se comunique bajas de contribuyente que impliquen alta de otro contribuyente deberá acompañarse dicha alta, sin cuyo requisito no tendrán efectividad la baja.
4. La Administración Municipal procederá a incluir en las relaciones de contribuyentes, de oficio, a los receptores de servicios obligatorios cuando se extiendan estos a nuevas calles, zonas, barrios, etc., notificando reglamentariamente la nueva liquidación, estando obligados no obstante los contribuyentes a facilitar los datos o documentos necesarios para ello, y aquéllos que por error no resulten incluidos a presentar la correspondiente declaración de alta en el mes siguiente después de transcurridos seis meses desde la implantación del servicio.

**DISPOSICIÓN FINAL.** La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Octubre de 2014 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de cada ejercicio, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**DERECHO SUPLETORIO.** En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley.

Almazán, 7 de Octubre de 2014.

*(Firmada digitalmente al margen)*

